



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS AHORA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2047/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2047/2018**, interpuesto por *********, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas ahora Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000612618, por medio de la cual, el particular requirió en **medio electrónico**, la siguiente información:

“Solicito la plantilla del personal de Base nomina 5 y 1 afiliado al SUTGCDMX, quienes recibieron durante el ejercicio fiscal 2018 la prestación de vestuario y equipo como lo establece las Condiciones Generales de Trabajo. Celebradas entre Gobierno de la Ciudad de México y el SUTGCDMX

Esta plantilla debe de tener los siguientes datos:

*Nombre completo del trabajador que recibe esta prestación durante el ejercicio fiscal 2018
No de Empleado del trabajador que recibe esta prestación
Sección Sindical a la que pertenece este trabajador
Unidad Administrativa a la que pertenece el trabajador
Adscripción del Trabajador
Función real del trabajador que recibió esta prestación en el ejercicio fiscal 2018*

Requiere esta información en formato archivo Excel para su fácil consulta como lo manifiesta la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.” (Sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, contenida en el oficio SFCDMX/DEJ/UT/4869/2018, de la



misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Por lo que compete a esta dependencia, anexo al presente encontrará el oficio SFCDMX/DGA/DRH/3657/2018 (con dos anexos), remitido por la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración, mediante el cual desahoga una parte de su solicitud de información.

Ahora bien, y toda vez que de la lectura de su solicitud se advierte requerir la plantilla del personal de Base nómina 5 y 1 afiliado al SUTGCDMX, quienes recibieron durante el ejercicio fiscal 2018 la prestación de vestuario y equipo, así como las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre Gobierno de la Ciudad de México y el SUTGCDMX, se hace de conocimiento de la Oficialía Mayor ya que es competente para instrumentar los procedimientos de adquisición para la contratación consolidada de los bienes y servicios que requieran las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades, de conformidad con el artículo 99 fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y el propio Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad, son competentes para atender su solicitud al grado de desagregación que la solicita.

Por lo que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor de esta Ciudad y del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad, generando los números de folio 0114000196218 y 8230000032918, respectivamente, asimismo, proporciono sus datos de contacto para el seguimiento a su solicitud:

[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor y del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.]

...” (sic)

Oficio SFCDMX/DGA/DRH/3657/2018:

“ ...

Sobre el particular, esta Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración es competente para atender el asunto de mérito, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 119 B del Reglamento



Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Respuesta:

Se anexa archivo PDF que contiene el listado del personal que recibió la prestación de vestuario y equipo, en el cual se indica el nombre completo, número de empleado, sección sindical y Unidad Administrativa a la que se encuentran adscritos, lo anterior de conformidad con los archivos que obran en esta Dirección.

“...Función real del trabajador que recibió esta prestación en el ejercicio fiscal 2018...”

Respuesta:

Por lo que se refiere a las funciones del personal Técnico Operativo son definidas por sus superiores jerárquicos, de acuerdo a las necesidades del servicio, ya que no cuentan con cargo o nombramiento alguno, sólo con denominación de puesto.

“...Requiere esta información en formato archivo Excel para su fácil consulta como lo manifiesta la Ley de Transparencia y acceso a la información pública...” (Sic)

Respuesta:

Es importante precisar que si bien es cierto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la información proporcionada debe ser de fácil consulta, también lo es que la obligación que tiene esta Unidad Administrativa de proporcionarle la información, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular, por lo que la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Dirección, todo ello de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (Sic)

Adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado remitió al particular dos archivos electrónicos que contienen el listado del personal que recibió la prestación de vestuario y equipo, en el cual se indica el nombre completo, número de empleado, sección sindical y Unidad Administrativa a la que se encuentran adscritos, tal y como se advierte en el siguiente extracto de los documentos aludidos:



1er. COMPLEMENTO VESTUARIO ADMINISTRATIVO 2018

NOMBRE	EMPLEADO	SS	UA	ADSCRIPCION
PADILLA TERRAZAS LIZBETH	1006656	14	199	SUBSRIA DE ADMON Y CAPITAL HUMANO
DUEÑAS GARCIA FELIPE	1006379	39	137	U. D. DE PRESTACIONES
FRIAS RAMIREZ ASUNCION	988185	15	137	DIR. DE RECURSOS FINANCIEROS
DIAZ ZAMORATEGUI LAURA GABRIELA	971104	39	11	SUBTESORERIA DE POLITICA FISCAL

VESTUARIO ADMINISTRATIVO 2018

NOMBRE COMPLETO	EMPLEADO	SS	UA	ADSCRIPCION
LOPEZ RUIZ DIEGO FABIAN	1027480	30	137	DIR. GRAL. DE ADMINISTRACION
ESPINOSA MEDINA ADALBERTO	1018835	39	95	CONTRALORIA INTERNA
MACIEL TABARES MIGUEL ANGEL	1008788	39	3	OFICINA DEL C. SECRETARIO
SILVESTRE FERNANDEZ JOCELYN	1008778	39	11	SUBTESORERIA DE FISCALIZACION

III. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

“...a la fecha no he recibido esta información y en cambio se generaron dos solicitudes más que yo no elaboré una para la oficialía mayor y otra para el SUTGCDMX, cuando toda esa información la tiene Finanzas claro está en el Área de la Subsecretaría de Capital Humano dependiente de la Secretaría, y es mi derecho como ciudadano saber quiénes son los beneficiarios de estos recursos, es fundamental que la dependencia transparente la erogación de este gasto con la publicación de los beneficios como lo marca LA LEY, porque no darne lo solicitado, no estoy pidiendo datos personales, solo datos públicos.

...” (Sic)

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y



243, en relación con los Numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

V. El quince de enero de dos mil diecinueve, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, dos correos electrónicos de fecha catorce de enero del mismo año, a través de los cuales, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación al a interposición del presente recurso de revisión, por medio del oficio SAF/DGAJ/DUT/003/2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, en donde se expuso lo siguiente:

- Indica que emitió y notificó una presunta respuesta complementaria al particular, contenida en el oficio SAF/DGAJ/DUT/002/2019, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



Oficio SAF/DGAJ/DUT/002/2019:

“ ...

Por lo que compete a ésta dependencia, anexo al presente encontrará el Oficio SAF/DGA/DRH/0037/2018, suscrito por el C. Carlos Urbina Tello Director de Recursos Humanos adscrito a la dirección General de Administración, de fecha 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se emite respuesta complementaria referente a su solicitud de información en los términos siguientes:

Anexo 1, oficio SAF/DGA/DRH/0037/2018, Anexo 2, dos archivos electrónicos tanto en formato PDF como en formato Excel con la información complementaria, lo anterior con el fin de procurar los principios de transparencia de calidad y accesibilidad de la información..

...” (sic)

Oficio SAF/DGA/DRH/0037/2018:

“ ...

Por lo anterior y en aras de garantizar los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, se envía respuesta complementaria al oficio SFCDMX/DGA/DRH/3660/2018, de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, signado por la C.P. Martha Leticia Cortés Genesta, la entonces Directora de Recursos Humanos en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas, a través del cual se le proporcionó en formato PDF el listado de personal que recibió la prestación de vestuario y equipo, indicando nombre completo, número de empleado, sección sindical y Unidad Administrativa a la que se encuentran adscritos; por lo que con fundamento a las atribuciones conferidas en el artículo 119 B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se informa lo conducente:

Se envía un CD en forma gratuita, que contiene la información relacionada del personal que recibió la prestación de vestuario y equipo, en el cual se indica: nombre completo, número de empleado, sección sindical y Unidad Administrativa a la cual se encuentran adscritos dichos trabajadores, de conformidad con los archivos que obran en esta Dirección, mismos que se remiten en formato Excel, de acuerdo a lo solicitado.

...” (sic)

Adjunto a su presunta respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió al particular la siguiente documentación:



- Copia simple del oficio SAF/DGAJ/DUT/002/2019, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, a través del cual, se emitió una presunta respuesta complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, remitido de la cuenta de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual, le fue notificada la presunta respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia de cuatro archivos electrónicos que contienen el listado del personal del Sujeto Obligado que recibió la prestación de vestuario y equipo, en el cual se indica el nombre completo, número de empleado, sección sindical y Unidad Administrativa a la que se encuentran adscritos.

VI. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando de forma extemporánea lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, informando respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo



133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

De igual forma, ordenó dar vista a la parte recurrente con la presunta respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100, del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a la presunta respuesta



complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluido su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo



establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y



SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, la autoridad recurrida hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio SAF/DGAJ/DUT/002/2019, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, sin referir de forma expresa, cuál de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia, a su consideración, se actualiza en el presente asunto.



Aunado a lo manifestado por el Sujeto Obligado, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiese actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige



en el juicio de garantías, porque sí, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este orden de ideas, resulta procedente citar la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO OCTAVO**



**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De conformidad con la normatividad previamente aludida, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, es preciso señalar que del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad recurrida únicamente se limitó a remitir de nueva cuenta la información proporcionada inicialmente al particular, sin abonar información complementaria que pudiese dejar sin materia el presente medio impugnativo; motivo por el cual, al estar relacionado con el fondo del asunto el motivo por el que el Sujeto Obligado solicitó fuera sobreseído el presente medio de impugnación, se desestima la petición realizada por la autoridad recurrida, y en consecuencia, se procede a entrar al estudio de la controversia planteada; apoyándose este razonamiento, en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época



Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5 Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento en estudio y se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<i>“Solicito la plantilla del personal de Base nomina 5 y 1 afiliado al SUTGCDMX, quienes recibieron durante el ejercicio fiscal 2018 la prestación de vestuario y equipo como lo establece las Condiciones Generales de Trabajo. Celebradas entre Gobierno de la Ciudad de México y el SUTGCDMX</i> <i>Esta plantilla debe de tener los siguientes datos:</i> <i>Nombre completo del trabajador que</i>	Oficio SFCDMX/DEJ/UT/4869/2018, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho: <i>“... Por lo que compete a esta dependencia, anexo al presente encontrará el oficio SFCDMX/DGA/DRH/3657/2018 (con dos anexos), remitido por la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración, mediante el cual desahoga una parte de su solicitud de información.</i> <i>Ahora bien, y toda vez que de la lectura de su solicitud se advierte requerir la plantilla del personal de Base nómina 5 y 1 afiliado al SUTGCDMX, quienes recibieron durante el ejercicio fiscal 2018 la prestación de vestuario y equipo, así como las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre Gobierno de la Ciudad de México y el SUTGCDMX, se hace de conocimiento de la Oficialía Mayor ya que es competente para instrumentar los procedimientos de adquisición para la contratación consolidada de los bienes y servicios que requieran las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y</i>	<i>“... a la fecha no he recibido esta información y en cambio se generaron dos solicitudes más que yo no elaboré una para la oficialía mayor y otra para el SUTGCDMX, cuando toda esa información la tiene Finanzas claro está en el Área de la Subsecretaría de Capital Humano dependiente de la Secretaría, y es mi derecho</i>



recibe esta prestación durante el ejercicio fiscal 2018 No de Empleado del trabajador que recibe esta prestación Sección Sindical a la que pertenece este trabajador Unidad Administrativa a la que pertenece el trabajador Adscripción del Trabajador Función real del trabajador que recibió esta prestación en el ejercicio fiscal 2018 Requiere esta información en formato archivo Excel para su fácil consulta como lo manifiesta la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.” (Sic)	entidades, de conformidad con el artículo 99 fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y el propio Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad, son competentes para atender su solicitud al grado de desagregación que la solicita. Por lo que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor de esta Ciudad y del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad, generando los números de folio 0114000196218 y 8230000032918, respectivamente, asimismo, proporciono sus datos de contacto para el seguimiento a su solicitud: [Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor y del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.] ...” (Sic) Oficio SFCDMX/DGA/DRH/3657/2018: “... Sobre el particular, esta Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración es competente para atender el asunto de mérito, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 119 B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:	como ciudadano saber quiénes son los beneficiarios de estos recursos, es fundamental que la dependencia transparente la erogación de este gasto con la publicación de los beneficios como lo marca LA LEY, porque no darme lo solicitado, no estoy pidiendo datos personales, solo datos públicos. ...” (Sic)
--	--	--



	<i>Respuesta:</i> <i>Se anexa archivo PDF que contiene el listado del personal que recibió la prestación de vestuario y equipo, en el cual se indica el nombre completo, número de empleado, sección sindical y Unidad Administrativa a la que se encuentran adscritos, lo anterior de conformidad con los archivos que obran en esta Dirección.</i> <i>“...Función real del trabajador que recibió esta prestación en el ejercicio fiscal 2018...”</i> <i>Respuesta:</i> <i>Por lo que se refiere a las funciones del personal Técnico Operativo son definidas por sus superiores jerárquicos, de acuerdo a las necesidades del servicio, ya que no cuentan con cargo o nombramiento alguno, sólo con denominación de puesto.</i> <i>“...Requiere esto información en formato archivo Excel para su fácil consulta como lo manifiesta la Ley de Transparencia y acceso a la información pública...”</i> (Sic) <i>Respuesta:</i> <i>Es importante precisar que si bien es cierto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la información proporcionada debe ser de fácil consulta, también lo es que la obligación que tiene esta Unidad Administrativa de proporcionarle la información, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular, por lo que la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Dirección, todo ello de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>...” (Sic)</i>	
--	---	--



Adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado remitió al particular dos archivos electrónicos que contienen el listado del personal que recibió la prestación de vestuario y equipo, en el cual se indica el nombre completo, número de empleado, sección sindical y Unidad Administrativa a la que se encuentran adscritos, tal y como se advierte en el siguiente extracto de los documentos aludidos:

1er. COMPLEMENTO VESTUARIO ADMINISTRATIVO 2018

NOMBRE	EMPLEADO	SS	UA	ADSCRIPCION
PADILLA TERRAZAS LIZBETH	1006656	14	199	SUBSRIA DE ADMON Y CAPITAL HUMANO
DUEÑAS GARCIA FELIPE	1006379	39	137	U. D. DE PRESTACIONES
FRIAS RAMIREZ ASUNCION	988185	15	137	DIR. DE RECURSOS FINANCIEROS
DIAZ ZAMORATEGUI LAURA GABRIELA	971104	39	11	SUBTESORERIA DE POLITICA FISCAL

VESTUARIO ADMINISTRATIVO 2018

NOMBRE COMPLETO	EMPLEADO	SS	UA	ADSCRIPCION
LOPEZ RUIZ DIEGO FABIAN	1027480	30	137	DIR. GRAL. DE ADMINISTRACION
ESPINOSA MEDINA ADALBERTO	1016835	39	95	CONTRALORIA INTERNA
MACIEL TABARES MIGUEL ANGEL	1006786	39	3	OFICINA DEL C. SECRETARIO
SILVESTRE FERNANDEZ JOCELYN	1006778	39	11	SUBTESORERIA DE FISCALIZACION

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio SFCDMX/DEJ/UT/4869/2018, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y del formato de *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, todas relativas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000612618, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.



En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara cual fue el personal de base nómina 5 y 1, afiliado al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, que recibió la prestación de vestuario y equipo en el ejercicio fiscal 2018, tal y como lo establecen las Condiciones Generales de Trabajo, indicando el nombre, número de empleado, sección sindical, unidad administrativa a la que pertenece, adscripción y funciones que desempeñan.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** su inconformidad debido a que la autoridad recurrida remitió su solicitud ante la Oficialía Mayor y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, indicando que normativamente cuenta con facultades para detentar la información requerida, por lo que al no entregarla transgrede su derecho de acceso a la información.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad debido a que el Sujeto Obligado remitió su solicitud ante la Oficialía Mayor y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México,



indicando que normativamente cuenta con facultades para detentar la información requerida, por lo que al no entregarla transgrede su derecho de acceso a la información.

Al respecto, a efecto de estar en posibilidades de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, este Órgano Colegiado estima necesario citar las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, establecidas en los artículos 16, fracción II y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7, fracción II. Inciso H, 30, fracciones III, IV y XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de La Administración Pública de la Ciudad De México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO II
De la Administración Pública Centralizada**

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

II. Secretaría de Administración y Finanzas;

...

**CAPITULO III
De la Competencia de las Dependencias**

Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y



los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XXII. Planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas;

...

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

**DE LA ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, Y ÓRGANOS
DESCONCENTRADOS, A LA JEFATURA DE GOBIERNO Y A SUS DEPENDENCIAS**

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

...

H) Subsecretaría de Capital Humano y Administración, a la que quedan adscritas:

...

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO III

**DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS
SUBSECRETARÍAS, LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SECCIÓN II

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Artículo 30.- La Subsecretaría de Capital Humano y Administración tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Implementar la política salarial, las prestaciones sociales y económicas que tenga a bien acordar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como la formalización de nombramientos de los servidores públicos de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, pudiendo exentarlos inclusive, del proceso de reclutamiento, selección y control de confianza.

IV. Implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que los sueldos y demás prestaciones del capital humano al servicio de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se realice de manera oportuna a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos, así como a las disposiciones vigentes relativas a la materia;

...

XIII. Supervisar la operación de las prestaciones sociales y económicas en materia educativa y de estímulos y recompensas del capital humano y/o sus beneficiarios a través de plataformas digitales;

...

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México se auxiliará de diversas dependencias para el ejercicio de sus atribuciones, entre las que se encuentra el Sujeto Obligado.
- Al Sujeto Obligado le corresponde entre otras atribuciones, la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, por lo que **cuenta con la facultad de autorizar las normas y políticas en materia de gasto público** de los servicios personales, salariales y **de prestaciones sociales y económicas.**



- Para el despacho de los asuntos que competen al Sujeto Obligado, le son adscritas diversas Unidades Administrativas entre las que se encuentra la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, la cual cuenta entre otras atribuciones con las siguientes:
 - ✓ **Implementar las prestaciones sociales y económicas que tenga a bien acordar con el titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**
 - ✓ **Implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que las prestaciones del capital humano al servicio de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se realice de manera oportuna, a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos, así como a las disposiciones vigentes.**
 - ✓ **Supervisar la operación de las prestaciones sociales y económicas en materia educativa y de estímulos y recompensas del capital humano o sus beneficiarios a través de plataformas digitales.**

En este orden de ideas, del estudio realizado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que si bien es cierto, la autoridad recurrida proporcionó al particular los archivos electrónicos en los que obra el listado de su personal que recibió la prestación de vestuario y equipo, en el cual se indica el nombre completo, número de empleado, sección sindical y Unidad Administrativa a la que se encuentran adscritos, también cierto es, que fue omisa en remitir la información correspondiente a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, al acreditarse que normativamente a través de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, es la



autoridad competente para pronunciarse al respecto, al ser la encargada de implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que las prestaciones del capital humano se realicen de manera oportuna, a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos y las disposiciones legales vigentes, situación que se ve robustecida con la respuesta emitida por parte del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, derivado de la remisión que realizó ante dicho Sindicato, quien por medio de su Secretario de Vestuario y Equipo informó lo siguiente:

Oficio SUTGCDMX SVyE/0082/2018:

“..."

Respecto a esta solicitud, me permito informarle que a la fecha desconocemos si el mencionado vestuario y equipo, no fue comunicado en relación alguna de las respectivas licitaciones y desconoce al momento su proceso; no omito que fue solicitada dicha plantilla de base nominas 1 y 5 a través de los oficios SVyE/0025/2018 de fecha 19 de septiembre de 2018 y SVyE/0026/2018 de fecha 19 de septiembre de 2018 recibidos por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano el día 21 de septiembre de 2018.

...” (Sic)

Por lo anteriormente expuesto, al acreditarse que el Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida por el particular, a pesar de acreditarse que normativamente es competente para hacerlo, se determina que la respuesta emitida transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**



Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, al ser omiso en exponer el fundamento legal, así como los motivos, razones o circunstancias especiales por los cuales no era competente para detentar la información solicitada correspondiente a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado faltó a lo dispuesto en la fracción VIII del precepto normativo en cita, misma que es del tenor literal siguiente:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...” (sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales,



razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

Asimismo, se concluye que la respuesta emitida faltó a los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad y transparencia, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:



**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En virtud de lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar, que resulta **fundado** el **único agravio** formulado por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Informe al particular cual fue el personal de base nómina 5 y 1, afiliado al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, que recibió la prestación de vestuario y equipo en el ejercicio fiscal 2018, tal y como lo establecen las Condiciones Generales de Trabajo, indicando el nombre, número de empleado, sección sindical, unidad administrativa a la que pertenece, adscripción y funciones que desempeñan.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA